

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

El reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos, aprobado por V. M. en 3 de Junio último, es absolutamente inconciliable con las economías adoptadas despues y con las disposiciones que han sido consecuencia de estas, encaminadas todas á aliviar en lo posible la situacion del numeroso personal del expresado cuerpo, que queda sin colocacion y que debe obtenerla gradualmente cubriendo las vacantes que en cada clase se ocurran por el orden de rigurosa antigüedad. Admitido en el dia el turno de eleccion que se consigna en dicho reglamento, se veria privada esa gran masa de empleados cesantes y sin sueldo de aquella justa garantía que respecto á su reposicion en el mas breve término posible se ha dignado V. M. concederla, procurándola así con maternal anhelo un lenitivo á la vicisitud por que atraviesa. Esto, Señora, aun prescindiendo de los inconvenientes graves que en la práctica ofrece la eleccion, y de la utilidad de proscribirla en cuanto sea dable, adoptando como principio general para la preferencia en lo que al adelanto de los que sirven al Estado se refiera, el moralizador sistema de rigurosa antigüedad sin defecto, ya sabiamente establecido en otros ramos y doblemente provechoso

en aquellos que, como el de Telégrafos, necesitan un gran espíritu de cuerpo, una organizacion es able y sólida, capaz de destruir la falta de unidad que siempre se ha observado en sus diversas clases por razon de sus distintas procedencias y un absoluto alejamiento de las luchas politicas y de las eventualidades consiguientes.

Pero no son ya solo las razones citadas las que en la actualidad se oponen á la observancia del expresado reglamento, sino que la fusion que este preceptúa de las dos clases de Auxiliares terceros y telegrafistas mayores separadas en la vigente ley de presupuestos produciria en el capitulo del personal un aumento de consideracion é innecesario, dando á la vez el singular contraste de acrecer dotaciones á unos empleados, precisamente en el momento mismo de privar de su haber á otros por completo.

En vista de lo expuesto, y teniendo presente que el repetido reglamento no ha llegado todavía á producir efecto alguno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.
—Señora:—A L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Quedan en suspenso las disposiciones del reglamento del cuerpo de Telégrafos aprobado en 3 de Junio último, y en vigor las que regian antes de la publicacion de aquellas.

Art. 2.º El cuerpo de Telégrafos constará de una sola escala

desde telegrafista segundo á Inspector general, en la cual se colocarán todos los individuos del mismo con arreglo á las fechas de sus últimos nombramientos, ascendiendo únicamente por rigurosa antigüedad sin defecto.

Dado en Avila á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre de D. Antonio Gomez, Presidente de la Sociedad minera titulada *Suerte*, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante el Dr. D. Bernardo ed Toro y Moya, representando á la Sociedad nombrada *Candelaria y Soledad de Nieva*; sobre revocacion de la Real orden de 2 de Enero de 1864, por la cual se declaró caducada la mencionada mina *Suerte*, y se aprobó el expediente de la *Candelaria y Soledad de Nieva*:

Visto:

Visto el expediente de la mina *Suerte*, del que resulta:

Que en 16 de Mayo de 1845,

Francisco Martin Martin acudió al Inspector del ramo solicitando el registro de esta mina, de mineral plomizo, en Sierra de Gador, hoya de Martos, término de Lanjar; y admitido, hizo el interesado la designacion, y pidió la demarcacion de la citada mina, que le fué adjudicada en 14 de Setiembre del mismo año, dándosele posesion, y siendo aprobado el expediente por el Director general en 14 de Diciembre de 1847:

Visto el expediente de la mina *Candelaria y Soledad de Nieva*, del que aparece:

Que en 4 de Febrero de 1864 D. Bráulio Velasco presentó al Gobernador de la provincia de Almería solicitud de registro para dos pertenencias de mineral plomizo, con la denominacion de *Candelaria y Soledad de Nieva*, situadas en Sierra de Gador, hoya de Martos, término de Lanjar:

Que ejecutado el reconocimiento por un Ingeniero, informó este en 9 de Noviembre de 1855 que existia mineral como el de las muestras presentadas, pero que no podia manifestar si habia terreno franco, porque desconocia la designacion de la pertenencia del registro *Santa Filomena*:

Que el Gobernador dispuso que, con nota de la citada designacion, se procediese al reconocimiento; y el Ingeniero, en 29 de Abril de 1856, expresó que si el registro *Candelaria y Soledad de Nieva*, al realizar la designacion, respetaba las pertenencias colindantes designadas y demarcadas tenia terreno franco:

Que el Gobernador, en su consecuencia, admitió el registro, bajo la condicion mencionada, en 11 de Junio siguiente:

Que hechas las publicaciones en el referido año por medio de los correspondientes edictos y del *Boletín*

oficial de la provincia, el interesado presentó la designación, y después pidió la demarcación, que estimada, tuvo efecto en 15 de Mayo de 1850, habiendo comprendido la mayor parte de la *Suerte*, por lo que el representante de esta protestó la diligencia á causa de que en ella se ocupaba gran porción del perímetro de su mina, sin que hubiese sido denunciada.

Que por orden de la Dirección general de 12 de Enero de 1862, se dispuso que se instruyera de oficio el expediente de caducidad de la mina *Suerte*, y el Gobernador le pasó á informe del Ingeniero, quien en 22 de Agosto siguiente dijo que resultaban 163 metros y 76 centímetros de labor ordinaria en pozo de galería, correspondiendo á cada año como 20 metros y 30 centímetros, pudiendo asegurar que la mina no ha estado comprendida en ninguno de los casos de calucidad; y el Gobernador en 2 de Setiembre del mismo año, declaró subsistente la concesión, disponiendo á la vez que se rectificara la demarcación dada á la *Candelaria* y *Soledad de Nieva*:

Que el registrador de esta mina reclamó al Ministerio contra el decreto anterior y trajo al expediente:

1.º Un certificado expedido por el Oficial segundo de la Administración de Hacienda pública, del que aparecía que el concesionario adeudaba por atrasos la suma de 2 350 reales, hasta el primer trimestre de 1860, si bien es de advertir que en 28 de Setiembre se puso al corriente en todos sus pagos hasta fin de aquel año, y en 25 de Enero de 1862 hasta fin de Diciembre de 1861.

2.º Una información de seis testigos examinados por el Alcalde de Lanjar, quienes declararon que la mina *Suerte* estuvo abandonada por espacio de los seis años que precedieron al registro de la *Candelaria* y *Soledad de Nieva*, y que unos días antes de la demarcación de ésta se presentaron jornaleros á trabajar en la *Suerte*:

Que también se unieron al expediente la escritura de sociedad llamada *Suerte*, y las diligencias en que resulta el decreto de aprobación dado por el Gobernador en 14 de Junio de 1860, con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859:

Y que en virtud de todos estos antecedentes se dictó la Real orden de 2 de Enero de 1864, por la que se revocó el decreto del Gobernador de 2 de Setiembre de 1862; se declaró caducada la mina *Suerte*; y se aprobó el expediente de la *Candelaria* y *Soledad de Nieva*, mandándose á la vez que se expidiera el título de propiedad á favor de D. Braulio Velasco, con arreglo á la ley de 1849:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, á nombre de D. Antonio Gomez, Presiden-

te de la Sociedad especial mineral titulada *Suerte*, concesionaria de la mina del mismo nombre, pidiendo que se revoque la referida Real orden y se declare la subsistencia de la concesión:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda, y que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el del Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, á nombre de la Sociedad especial minera *Candelaria* y *Soledad de Nieva*, formalizando la misma pretensión que mi Fiscal propuso:

Vistos el otro sí del Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, en el escrito de ampliación á la demanda, solicitando que se recibiera el pleito á prueba, y el auto de la Sección de lo Contencioso, en que, previa audiencia de mi Fiscal y del coadyuvante, acordó que no había lugar, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su día:

Vistos, el escrito del Licenciado Pérez Anguita, pidiendo la reposición de la providencia anterior, y el auto de la misma Sección en que, después de haber oído á mi Fiscal y al coadyuvante, fué desestimada la referida pretensión, mediante á que la denegación de prueba equivalía á una reserva de este artículo para definitiva:

Considerando que el abandono de la mina *Suerte* durante los seis años que precedieron al registro de la *Candelaria* y *Soledad de Nieva*, es un hecho incontestable, pues además de resultar de la información de seis testigos que el registrador de esta presenta, consta de una manera evidente: 1.º Por no haber reclamado contra la mina *San Miguel segundo*, que en su demarcación la privó de una gran parte de su pertenencia; 2.º Por haber consentido el registro y las labores de la *Candelaria*, hasta su demarcación en 1860; 3.º Por no haber satisfecho los derechos de superficie desde el año 1847 en que se concedió, hasta el mencionado de 1860; y finalmente, porque apenas resultan labores por ella practicadas, hasta el punto de no figurar siquiera en el plano oficial de las minas del distrito:

Considerando que una mina constituida en tales circunstancias, es preciso estimarla oscurecida por la mala fe, ó á la incuria culpable del concesionario, obligado á sostener sus labores con arreglo á la ley:

Considerando que por ser imputable solo al concesionario de la *Suerte* la ignorancia en que todos se hallaban de la existencia de esta antigua mina al tiempo de presentarse el registro de la *Candelaria*, lo es también exclusivamente la omisión de su denuncia:

Considerando que por ello no puede ser en este pleito la fecha del de-

nuncio el punto de partida para contar el año último después de la concesión á que, según la regla inconcusa de jurisprudencia que á su favor indica el demandante, debo referirse la prueba del abandono, por que de lo contrario sería forzoso admitir el absurdo legal de que puede el derecho prestar su favor y apoyo al dolo ó á la culpa:

Considerando que no por eso debe prescindirse de la expresada regla de jurisprudencia tan evidentemente conforme á la equidad y al interés bien entendido del Estado, sino que se debe aplicar en casos como el de estos autos, modificándola en el sentido de que el punto de partida para contar el año á que debe ceñirse la prueba del abandono sea, no el denuncia, sino el registro:

Considerando en fin que modificada así dicha regla, resuelve su sola aplicación este litigio, porque aparece probado en él de un modo decisivo el abandono de la mina *Suerte* en el año último después de su concesión, ó lo que tanto vale, en el inmediatamente anterior al registro, y en los cinco además que á este año precedieron;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Francisco de Luxán, Presidente accidental, don Joaquín José Casaus, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, don Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cardenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell »

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; y que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico

Madrid 13 de Setiembre de 1866. Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 20 de Setiembre.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Villafranca de Pa-

nadés y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por doña María Alborná, autorizada por su marido, con don José Monserrat sobre reivindicación de una tierra:

Resultando que aquella presentó demanda en 9 de Febrero de 1864 para que este dejase á su disposición una tierra en la hacienda llamada *Casa Escoder*, que le pertenecía, á pesar de que el tenedor de ella suponía haberla adquirido legalmente, porque se le había dado á *raiz morta*, ó sea á *rabassa morta*; sobre lo cual contestó el demandado, que en efecto había adquirido legítimamente la tierra por dicho contrato, pero que sin embargo estaba pronto á dimitirla, si se le pagaban las mejoras que había hecho, según lo estimasen personas competentes, pues no le podía enriquecerse con perjuicio de otro:

Resultando que practicada prueba sobre varios puntos, y entre ellos, sobre haberse mejorado y plantado la tierra de cepas, dictó sentencia el Juez, declarando ineficaz dicho contrato, y por conforme al demandado en la dimisión de la tierra á favor de la demanda luego que esta se reintegrase del importe á que á juicio de peritos ascendiesen las mejoras; pero interpuesta apelación por la demandante para que la dimisión se entendiera sin el abono de aquellas, y pedida por el demandado la confirmación del fallo, dictó sentencia dicha Sala en 27 de Junio de 1865, mandando que en el término de 15 días se verificase la dimisión de la tierra, con reserva de su derecho al demandado sobre las mejoras que reclamaba:

Y resultando que este interpuso recurso de casación, por conceptuar infringidos en la sentencia el art 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 44, tít. 28, Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que no pueden los Jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, ni negar bajo ningún pretexto la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, como lo previene el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, con el fin de evitar un nuevo juicio:

Considerando que tanto en los escritos del demandado, como en la prueba, se ha discutido y ha sido objeto de ella el punto relativo á las mejoras que aquel sostiene haber hecho en la tierra litigiosa, debiendo por consiguiente haber recaído resolución directa y terminante acerca de este punto:

Considerando que, con arreglo á la ley 41, tít. 28, Partida 3.ª, el tenedor de una cosa que haya hecho en ella impensas útiles, no puede ser privado de su tenencia mientras no le sean abonadas:

Y considerando que la senten-

cia que priva al demandado de la tierra litigiosa, sin resolver terminantemente la cuestion de las mejoras, infringe el citado artículo 61 y la mencionada ley de Partida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso en cuanto al punto relativo á las expresadas mejoras; y en su consecuencia casamos y anulamos en dicha parte el fallo dictado por la Sala tercera de la Real audiencia de Barcelona en 20 de Junio de 1865.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por Excmo. é Ilmo. Sr. don Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Setiembre de 1866.
—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcira y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por Miguel Juan Simó con Joaquin Garcia Chaveli, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 24 de Enero de 1862 otorgaron escritura en la villa de Alcira Joaquin Garcia Chaveli y Miguel Juan Simó, por la que convinieron y se obligaron: primero, á entregar Garcia á Simó 25.000 rs. para la compra de ganado lanar, tanto ovejas como carneros, para matanza y consumo de la referida villa: segundo, que este contrato duraria todo aquel año y el siguiente de 1863: tercero, que tanto los 25 000 rs. como el ganado que con ellos se comprase seria capital propio de Garcia: cuarto, que á Simó no se le concedia mas facultad é intervencion que la de comprar el ganado indicado: quinto, que verificada la compra debia Garcia incautarse del ganado, é iria entregando á Simó las reses que se necesitasen para matar semanalmente, entregando á su vez este á Garcia el valor de las reses muertas todos los domingos; y sexto, que trascurrido un domingo sin haberlo verificado quedaria por este hecho rescindido el contrato, y Simó sin accion ni derecho para reclamarle:

Resultando que en 16 de Julio de 1863 entabló demanda Miguel Juan Simó, para que en atencion á que Garcia no le habia entregado cantidad alguna para la compra de ganado lanar, y su matanza y consumo en aquella villa, segun habian convenido, se le condenase á entregarle en el término de nueve dias los 25 000 reales estipulados, con indemnizacion de perjuicios y pago de todas las costas:

Resultando que Garcia impugnó la demanda, exponiendo que con arreglo á lo convenido Simó habia comprado carneros y machos por valor de 30.000 rs. que habia satisfecho el demandado; pero que consumidas ya estas reses, le habia propuesto Simó la compra de una manada de ovejas para la matanza y consumo de la villa, para lo cual le habia entregado 5.000 rs., no habiéndole reintegrado su valor, segun se hallaba convenido, y negándose á verificarlo á pretexto de haber gastado en su uso particular la cantidad que habia producido, y por lo cual el demandado con arreglo á lo convenido en la condicion 6.ª de la escritura se habia negado á entregarle los 25.000 rs. que le reclamaba para la compra de ganado:

Resultando que el demandante replicó que el hecho que alegaba Garcia como excepcion á la demanda no derivaba del mismo documento en que esta se apoyaba, siendo un negocio separado que nada tenia que ver con el que habia de hacerse con los 25.000 rs., y que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 31 de Mayo de 1865, absolviendo á Joaquin Garcia de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª Las doctrinas establecidas por este Supremo Tribunal en las sentencias de 26 de Octubre de 1850, 31 de Diciembre de 1857, 21 de Setiembre de 1859, 31 de Diciembre de 1861 y 28 de Marzo de 1863, segun las que los términos del contrato son la ley entre los contratantes; la voluntad de estos es tambien ley en la materia; cuando resulta acreditada una obligacion, su cumplimiento es indeclinable; el contrato ha de calificarse segun su naturaleza y da lugar al recurso de casacion la sentencia que viola y altera lo estipulado con inexacto fundamento.

2.ª La ley 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque cuando la obligacion resulta terminante y clara es inexcusable cumplirla.

Y 3.ª La ley 61, tit. 5.º, de la Partida 5.ª, puesto que el contrato, segun lo anteriormente dicho, era ley para los contrayentes y no

podia revocarse sino por mútuo consentimiento y por las causas que establece el derecho:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que si bien en las sentencias de este Supremo Tribunal, que se citan en el recurso, se consignan las doctrinas legales de que *en todo contrato la voluntad de los contratantes es la ley de la materia entre ellos: que cuando resulta acreditada una obligacion es ineludible su cumplimiento por el que la contratajo; y que las palabras de que se use en ellos deben entenderse llanamente y como suenan*; es tambien indudable que esto tiene lugar siempre que no se suscite duda alguna sobre la verdadera inteligencia del contrato, pues en tal caso el juzgado, combinando entre sí las diversas cláusulas que comprenda y combinándolas tambien con las pruebas que durante el juicio hubieren practicado las partes, debe fijar su verdadera inteligencia, ateniéndose para ello más especialmente al objeto ó fin que se propusieran los contratantes al celebrar el contrato, que á las palabras de que usaron para consignarlo;

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora absolviendo de la demanda no ha infringido las doctrinas legales ya enunciadas, sino que por el contrario y ateniéndose á ellas ha fijado los términos, ó sea la inteligencia que debe darse á la condicion 1.ª del contrato de 24 de Enero de 1862, combinándola con lo que se dispone en la 3.ª, 4.ª y 5.ª del mismo y con lo que aparece de las pruebas practicadas:

Considerando que la ley 1.ª tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion no ha podido invocarse oportunamente en este recurso, porque no se trata de demostrar la existencia de una obligacion por su forma, si no solo de la inteligencia y extension de la que se contratajo por la citada escritura de 24 de Enero de 1862:

Y considerando que la ley 61 del tit. 5.º, Partida 5.ª que trata *De los omes que se arrepienten para desfacen las vendidas*, no tiene aplicacion alguna en el presente recurso y no ha podido por lo tanto ser infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Miguel Juan Simó, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Mar-

tin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Setiembre de 1866.
—Gregorio Camilo Garcia.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 1757.

En la madrugada del dia 12 del actual se entró en la posesion denominada El Sanchuelo, término de Bujalance, propia de don Juan Maria Castro Lara, un cerdo lechon, cuyas señas se expresan á continuacion, sin que hasta la fecha haya parecido el dueño.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien interese.

Córdoba 22 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Entero, tuerto del ojo derecho, mamalvo, rabon, un triángulo en ambas orejas.

Núm. 1759.

Factoria de provisiones militares de Córdoba.

Compras que se han hecho en el dia de hoy en esta ciudad.

A don José Velasco, 200 fanegas de cebada á 2 escudos 800 milésimas una.

Córdoba 19 de Setiembre de 1866.
—V.º B.º —El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.
—El oficial de subsistencias, Sebastian Dominguez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1725.

Alcaldía constitucional de Anamúz.

D. Dionisio García García, Alcalde constitucional de esta villa de Adamúz.

Hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa, respectivo al presente año económico, se anuncia al público por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan inspeccionar sus partidas y deducir de agravios, caso que se les haya inferido.

Admúz 15 de Setiembre de 1866. —Dionisio García.—Ildefonso Gaviñan, Secretario.

Alcaldía constitucional de Montilla.

Núm. 1731.

D. Francisco Hidalgo Sanchez, Alcalde y presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo darse principio á las operaciones de la rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion en el próximo año económico de 1867 á 68, se hace preciso que los propietarios y colonos en este término municipal presenten las relaciones prevenidas, para conocimiento exacto de los bienes que en alta ó baja alteren sus respectivas partidas, y hacer las conducentes anotaciones, para lo cual se conceden treinta dias, contados desde en el que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo serán desestimadas sus reclamaciones, conceptuándoles conformes con lo practicado anteriormente.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito se publica y fija el presente en Montilla á 14 de Setiembre de 1866.—Francisco Hidalgo.—Por mandado de S. S., Francisco Arjona Repiso, Secretario interino.

Núm. 1761.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

D. Juan Manuel de Paz y Estrada, Alcalde constitucional de esta villa, presidente del Ayuntamiento de la misma, y de la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial, etc.

Hago saber á todos los contribuyentes por los cuatro conceptos en que está dividida la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, relaciones expresivas del movimiento ó alteraciones que tengan en sus bienes, las cuales se admiten hasta fin del mes de Noviembre próximo del año corriente, pasado el cual se procederá á la rectificacion del amillaramiento, parando á los interesados morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en la Rambla á 20 de Setiembre de 1866.—Juan Manuel de Paz.—Por su mandado, Ildefonso Rey, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1756.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad por S. M. la Reina nuestra Señara (q. D. g.)

Por el presente, hago saber: que ante el señor Regente de la Audiencia de este territorio, á instancia de don Antonio de Nueros y Paez de la Cadena, Registrador que fué de la Propiedad de esta ciudad, se ha instruido expediente para la devolucion de la fianza que tiene prestada, con arreglo á las prescripciones de los artículos trescientos seis de la ley hipotecaria y doscientos noventa del reglamento para su ejecucion, y con el fin de que llegue á noticia de los interesados, para que hagan las reclamaciones oportunas dentro del término que la misma previene, he mandado se fije el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Córdoba á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., José Maria Chaparro, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 1751.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Cádiz que á continuacion se expresan, están vacantes y se han de proveer mediante oposicion, segun se dispone en la Real órden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias ántes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificativa de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real órden referida.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
<i>Escuelas de niños.</i>			
Plaza de maestro auxiliar de la normal de Cádiz.	600	»	150
Idem idem	400	»	»
Plaza de ayudante de la escuela de Jerez.	450	»	Tiene.
Jimena.	440	50	Id.
Gastor	330	40	Id.
Villaluenga.	330	70	Id.
<i>De niñas.</i>			
San Lúcar.	366	100	Id.
Alcalá de los Gazules.	330	100	Id.
Los Barrios.	393	»	Id.
Villaluenga.	250	50	Id.
Zahara.	220	30	Id.

Escuelas de párvulos.

Alcalá de los Gazules.	440	»	Tiene.
------------------------	-----	---	--------

Sevilla 20 de Setiembre de 1866.—Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

Dehesa de Tomillos.—Venta del fruto de bellota.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve majadas, Sierra Mollina, Breña, Viña, Ventosilla, Fuente de la Arena, Chozuelas, Pasada, La Mata y Carnerin, que constituyen esta dehesa, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.

El señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposicion.

El acto tendrá lugar el dia 4 de Octubre á las once de su mañana, en la misma casería de esta dehesa, donde se encontrará de manifiesto, para todos, el pliego de condiciones y los aferos de cada una de las majadas.

Tomillos 1.º de Setiembre de 1866.—El Administrador, Joaquin Serratosá.

ARRENDAMIENTO.

Desde el dia 29 del corriente, se arrienda el fontanar de Cuesta Blanquilla, compuesto de 18 fanegas y 4 celemines de tierra, con sus casas, pajar de teja y albercas; con 400 granados, 109 higueras, 314 ciruelos, 14 perales enanos, 4 membrillos, 5 nogales, 307 olivos, 17 aimesos y otros varios árboles frutales y un pequeño cañaveral.

En la calle de San Francisco, núm. 32, informarán.

ARRENDAMIENTO.

Se oyen proposiciones para el de la casa de recreo de la huerta alta de la Reina, con jardin y tierras y dos suertes en la baja, que administraba D. Antonio García del Cid, calle de Valladares núm. 11.

Imprenta de R. Rojo y Comp.º

Arco-Real, 49.